

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2020-00445.

Demandante: Alianza Para el Progreso S. A. S.

Demandados: Néstor Raúl López López y otros.

En atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y por denotarse que la parte actora no subsanó adecuadamente las inconsistencias señaladas en auto inadmisorio de 7 de septiembre pasado, se dispone el RECHAZO de la demanda.

Lo anterior, porque, si bien cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1) de aquella determinación aportó un «*poder*» con el señalamiento de forma genérica del título que pretende cobrar, no indicó, «*expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*», conforme se había ordenado y lo exige el canon 5 del D. 806 de 2020, imposición adjetiva, de obligatorio cumplimiento.

Pero, además, no mencionó en dónde se encuentra el original del contrato base de la ejecución, pese a que ello fue requerido en el numeral 2) del auto que se cita, tema que reviste gran importancia, pues, si bien de cara a la prestación del servicio de justicia de forma virtual se permite que se allegue el título ejecutivo en copia digital, esa situación no releva al aportante de la carga de indicar en dónde se encuentra el original (art. 245 C. G. P.).

De este modo las cosas, la demanda no fue subsanada correctamente. En consecuencia, por secretaría devuélvanse los anexos del libelo genitor a quien los presentó, por el mismo canal por el que fueron remitidos, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **26 de octubre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º **052** fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García